

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1415.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2237.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Don Guillermo Ramon y Colomar, vecino de Ibiza y de profesion Médico Cirujano, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del dia de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Ilusion*, on el término de Santa Eulalia (Ibiza), parage llamado la Argentera, y en terrenos de José Mari y Vicente y Pedro Torres.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. (estaca 18) de la mina La Amalia, desde este punto se medirán sucesivamente 400 metros al N.; 100 al O.; 300 al S.; 400 al O.; 300 al S.; y 300 al E.; lindando esta designacion por el N. con la mina Ramoncita; por el E. con terreno franco, por el S. con La Amalia y por el E. con la Abundancia y Joven Bernardo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este dia la expresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el término de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 9 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2238.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Sanidad.—Baños termales.—Acordado por esta Corporacion provincial que

el establecimiento de los baños termales de San Juan de Campos se abra y permanezca al servicio público desde el dia 20 de abril hasta el 23 de junio próximos, se anuncia con las advertencias que á continuacion se espresan, á fin de que las personas que deseen gozar del beneficio de sus aguas puedan acudir á la Secretaria de esta Diputacion á tomar turno y pedir los cuartos necesarios.

1.ª Se adopta el sistema de turnos seguido en los años anteriores, quedando disponibles para los bañistas que deseen prolongar su estancia en el establecimiento, un cuarto grande y otro pequeño, donde, sin inconveniente del servicio público, puedan atender por mayor n.º de dias de los que comprende el turno á la curacion de sus dolencias.

2.ª Será obligacion de los bañistas satisfacer por cada cuarto con alcoba 2 pesetas diarias y 4 id. por los que no la tienen, al médico-director lo prescrito en las disposiciones vigentes, 0'75 pesetas por cada baño, si viven en el establecimiento, y una peseta viviendo fuera.

3.ª Los pedidos de los cuartos se harán en la Secretaria de la Diputacion.

4.ª Las personas que deseen, durante su permanencia en los baños disfrutar de sus carruajes ó caballerías, podrán hacerlo satisfaciendo 0'20 pesetas diarias por la estancia de cada caballería, 0'50 pesetas por cada carruaje de cuatro ruedas y 0'35 id. por cada uno de dos ruedas.

5.ª Los pobres deberán acudir á la Secretaria de la Diputacion provistos de un certificado del facultativo en medicina que les prescriba los baños y otro que justifique su pobreza expedido por el secretario con el V.º B.º del alcalde é informado por el fiscal municipal del pueblo donde residan; en vista de cuyos documentos, que deben estar extendidos en papel de oficio, se expedirá la orden al administrador para admitirlos en los baños. Los pobres de los pueblos pueden remitir los espresados documentos por conducto del alcalde.

6.ª Para mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda servida por contrata en subasta pública que tendrá lugar á las 12 del dia 20 de este mes en la Secretaria de la Diputacion hasta cuya hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, y se adjudicará en el acto el referido servicio al que mas beneficie las siguientes

Condiciones.

4.ª El contratista se obliga á tener

abierta y servida la fonda siempre que se acordare abrir el establecimiento de baños al servicio público.

2.ª No podrá exigir mayores precios que los marcados en la tarifa que ha acordado la Diputacion y se estampa al final; debiendo ser de superior calidad todos los alimentos.

3.ª El pan, panecillos y ensaimadas deberán elaborarse diariamente en el mismo establecimiento.

4.ª El arriendo durará un año á contar desde primero de abril del presente.

5.ª Como garantia, hará el contratista un depósito en la depositaria de fondos provinciales de 250 pesetas con cuyo talon se presentará, adjudicada que le sea la subasta, al notario á fin de formalizar la correspondiente escritura de contrata; siendo de cargo del contratista los gastos que esta ocasiona y el de una copia, que deberá unirse al expediente.

6.ª Suministrará á los pobres tres comidas diarias en el departamento á ellos destinado, las que en calidad y peso serán las siguientes. Por la mañana, 0'169 kilogramos (5 onzas) de pan en sopa. Al medio dia, 0'203 kilogramos (6 onzas) de carne, 0'101 id. (3 onzas) de arroz ó 0'084 id. (2 1/2 onzas) de fideos en sopa y 0'271 id. (8 onzas) de pan en seco. Por la tarde, 0'169 id. (5 onzas) de pan en sopa y 0'271 id. (8 onzas) de pan en seco. Así las sopas de pan como las de arroz y fideos han de estar bien condimentadas, debiendo sujetarse el contratista á la inspeccion del médico director: percibiendo 0'90 pesetas diarias por las comidas de cada pobre.

7.ª Terminada la temporada de baños presentará el contratista á la Excelentísima Diputacion una relacion general, pero con la debida separacion de pueblos, de las estancias devengadas por los pobres de cada localidad, espresando el importe de las estancias; cuya relacion deberá llevar la conformidad del administrador de los baños.

8.ª Ademas de la relacion general de que trata la anterior condicion, deberá el contratista estender otra parcial para cada uno de los Ayuntamientos que hayan enviado pobres á los baños, cuyo dato llevará tambien la conformidad del administrador del establecimiento.

9.ª Con el fin de que el contratista pueda reintegrarse de los adelantos que necesariamente debe verificar, los Ayuntamientos satisfarán dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion de la temporada de baños el importe de las es-

tancias devengadas por los pobres de sus respectivos distritos, cuyo abono efectuarán al contratista ó persona que este designe.

10.ª Los Ayuntamientos que no satisfagan el importe de las estancias dentro del plazo fijado en la anterior condicion, quedan obligados al pago de los perjuicios que á juicio de la Excma. Diputacion, y oido el contratista se hayan irrogado á este.

11.ª Las cantidades que á los noventa dias de terminada la temporada de baños resulten sin cobrar de los Ayuntamientos, serán satisfechas al contratista con cargo á los fondos provinciales en concepto de anticipo, y al efecto el contratista entregará á la Excma. Diputacion las relaciones de que trata la condicion 8.ª poniendo en cada una de ellas el recibo del importe á que asciendan las estancias.

12.ª Por las faltas de cumplimiento de lo estipulado se someterá el contratista á la accion gubernativa, segun lo preceptuado en los articulos 9, 10 y 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

TARIFA DE LOS PRECIOS.

Primera clase.

Desayu no.—Chocolate con bizcocho, 0'45 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado, un asado, ensalada y postres 2 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato y postres, 1'55 pesetas.

Segunda clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 0'45 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, 1'65 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 1'40 pesetas.

Tercera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 0'25 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras y postres, 1'20 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, 1'05.

Palma 10 de marzo de 1876.—El vicepresidente accidental, Jose Flor de O'Ryan.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Seccion Administrativa.—Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas.— La Direccion General del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion General de la Administracion del Estado con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

«Diferentes Administraciones Económicas han consultado á estos Centros Generales algunas dudas que les ofrece la inteligencia de determinados preceptos comprendidos en la Instruccion aprobada por Real orden de 27 de enero último, para la emision y cange de títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas.—Para facilitar la inteligencia de los puntos consultados, estos Centros generales, teniendo presente la preferencia del servicio y la necesidad de impulsar cuanto esté de su parte las operaciones del cange, han acordado, como resolucion á dichas consultas, las reglas siguientes:

1.º Que el plazo concedido en el art. 7.º de la Instruccion es, y se entiende solamente, para que los contribuyentes puedan presentar al cange los recibos correspondientes, y no prejuzga, por lo tanto, ningun derecho que convenga ejercer posteriormente.

2.º Que en los casos en que por concesion de prórogas, debidamente autorizadas, ó por no estar hecha antes de anunciarse el cange la recaudacion de alguna parte del Empréstito, no puedan los interesados hacer la presentacion de los recibos dentro del mes de marzo, lo verificarán sucesivamente, á medida que les sea posible y sin que las consecuencias de esta demora sean imputables á la Administracion.

3.º Que respecto á los documentos con que deben sustituir los recibos provisionales del Empréstito que hayan sufrido extravio, suspendan las Administraciones todo procedimiento relacionado con el cange hasta tanto que les sea comunicada la resolucion de este importante particular, que se tiene consultado al Ministerio de Hacienda, no siendo mientras tanto admisibles para dicha operacion los certificados que se hayan expedido en sustitucion de aquellos recibos.

4.º Que no pudiendo prescindirse del cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 de la Instruccion, se pongan de acuerdo los Jefes de las Administraciones económicas con los Delegados del Banco de España para conciliar el modo mas expedito de llevar á efecto la anotacion en los recibos del cuarto trimestre del corriente año económico, de la parte admisible en valores del Empréstito nacional, con la formalidad establecida en dicho art. 39.

5.º Que debe considerarse subsistente, mientras otra cosa no se disponga, la facultad concedida á los contribuyentes al Empréstito, para satisfacer en valores vencidos de los determinados por decreto de 24 de noviembre de 1873, é Instruccion de 27 del mismo, la mitad de sus respectivas cuotas, aun cuando estos las satisfagan con retraso, ó en virtud de prórogas autorizadas.

6.º Que los contribuyentes que hubieren satisfecho cuotas superiores á las que debieron repartirseles, tengan ó no presentadas sus reclamaciones, se entiende que renuncian su derecho á la devolucion de lo entregado de más desde el momento en que presenten al cange los recibos correspondientes del Empréstito; no teniéndole tampoco la Administracion á alterar los repartimientos ya ultimados para exigir mayores cuotas á pretexto de rectificacion de operaciones.

7.º Que la numeracion de los recibos que ha de consignarse en las facturas de presentacion es la que corresponde en los mismos á sus matrices respectivas.

8.º Que al entregar los Delegados del Banco en las Administraciones económicas las espresadas matrices, deberán reservarse los recibos que estén pendientes de realizacion, sin perjuicio de que, verificada la cobranza de estos, se hagan por los respectivos empleados las anotaciones que correspondan en las respectivas matrices.

9.º Que los recibos presentados al cange son admisibles, aun cuando en una misma factura no se incluyan los de todos los plazos correspondientes á un mismo contribuyente, y que al tratarse de recibos del Empréstito, se entiende igualmente de los de suscripciones voluntarias que de los de reparto obligatorio.

10.º Que los casos en que se hayan admitido y existan en una Administracion económica por compensacion de débitos atrasados, recibos del Empréstito expedidos en otra provincia, las operaciones de formalizacion prevenidas en el art. 26 de la Instruccion, se verifiquen procediendo por parte de la Administracion en que existan los recibos, su data y envio á la de su procedencia en concepto de remesas, con nota que se consignará en cada uno de los recibos, de haber sido admitidos á la compensacion de débitos, y que a su vez se carguen tambien como remesas por la Administracion que los reciba, y en la que deban formalizarse las demás operaciones indicadas en el citado art. 26.

11.º Que en cuanto á los recibos del Empréstito por cantidades recaudadas desde 1.º de julio de 1875 en adelante, suspendan las Administraciones económicas las operaciones de entrega de los títulos correspondientes hasta que reciban la orden superior que, respecto á este particular les será comunicada, y que para proceder en su día á lo que corresponda cuiden de exigir desde luego á la Delegacion del Banco relaciones detalladas por contribuyentes de las cantidades recaudadas desde dicho día 1.º de julio, con expresion del número de los recibos, de las cantidades cobradas y de las fechas en que los hubiere realizado el recaudador, y de hacer entender á dicha Delegacion la necesidad de que prevenga desde luego á sus agentes recaudadores que en adelante hagan constar al respaldo de los recibos del Empréstito pendientes de cobro, la fecha en que verifiquen su recaudacion.

12.º Que diariamente formen las Administraciones económicas las relaciones triplicadas á que se refiere

el art. 16 de la Instruccion, de las facturas que vayan quedando liquidadas, y las remitan á la Direccion del Tesoro para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Al comunicar á V. S. estos Centros generales las procedentes reglas le previenen por último las haga publicar inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes al Empréstito nacional, y que se sirva remitir á la Direccion general del Tesoro un ejemplar del Boletin en que se verifique dicha publicacion, sin perjuicio de que adopte tambien las demás disposiciones que estime conducentes al mismo objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1876.—El Director general del Tesoro público, Antonio de Echenique.—El Director general de Contribuciones, Lope Gisbert.—El Interventor general, José Ramon de Oya.—Sr. Delegado del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes de la misma.

Palma 6 de marzo de 1876.—El Jefe Económico.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2240.

Siendo apremiables los Ayuntamientos desde el día 1.º de este mes para el pago del tercer trimestre de la Contribucion de Consumos, correspondiente al presente año económico; me dirigí el día 13 febrero último á los Ayuntamientos de esta isla, por medio de un oficio, haciéndoles presente su deber y diciéndoles que el día 5 del actual expediria los correspondientes apremios contra las Municipalidades morosas.

Varios Ayuntamientos han correspondido á esta indicacion, otros sin embargo vienen desatendiéndola.

Debo prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en este caso, no den lugar á las medidas coercitivas, pues que el día 15 del corriente se expediran los apremios contra aquellos que hayan desatendido este aviso.

Palma 10 de marzo de 1876.—El Jefe Económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2241.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 21 de febrero me dice lo siguiente:

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte, el primero á D.ª Carmen Jrevie Pajarín, hija de D. Vicente; cabo 1.º del provincial de Valladolid y el 2.º á D.ª Dolores Palau y Garriga hija de D. Felipe, carabinero de la Comandancia de Gerona. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publi-

que en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que he dispuesto hacer público, en este periódico, en virtud de la orden preinserta.

Palma 8 de marzo de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2242.

Habiendo dispuesto satisfacer una mensualidad á la clase pasiva que cobra sus haberes por la Caja de esta Administracion, tengo el gusto de comunicarlo a los interesados para que puedan presentarse á recibirla. Palma 10 de marzo de 1876.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2243.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El resumen de las utilidades formado por la Junta municipal de este pueblo para tirar el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el día primero de marzo próximo á los efectos de reclamacion, durante cuyo plazo serán oídas todas las que se presenten y resueltas arregladamente á la ley.

Porreras 29 de febrero de 1876.—El alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—Por acuerdo de la Junta.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 2244.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 16 de noviembre de 1871, inserto en el Boletin oficial de 6 de diciembre de dicho año, en los quince últimos días del próximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional orgánica del Poder judicial y en el art. 5.º del mismo reglamento. Las solicitudes dirigidas al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia deberán presentarse en la Secretaria de la misma dentro de los primeros quince días del inmediato mes de abril, espresando en ellas el aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Palma 10 de marzo 1876.—Miguel Iso.

Núm. 2245.

Secretaria.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 10 de abril de 1871, inserto en la Gaceta de 17 de dicho mes, en los quince primeros días del próximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exáme-

nes generales de los aspirantes á secretarios de Juzgados municipales que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial. Las solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, deberán presentarse debidamente documentadas en la Secretaría de gobierno de la misma dentro de los veinte días del inmediato mes de abril. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 10 de marzo de 1876. — Miguel Iso.

Núm. 2246.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Simonet y Pons, fallecido en el hospital provincial de esta ciudad el día tras de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días que empezarán á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á instancia de Pedro Simonet y Pons y en su nombre el procurador don Juan Camps; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis. — Francisco Javier Patiño Moreno. — Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2247.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Borrás y Ferrá natural de Esporlas y vecino que fué de Establiment en cuyo pueblo falleció día diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de sus hijos Miguel, Juana María y Gerónima Borrás y Alemañy, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de marzo de mil ochocientos setenta y seis. — Francisco Javier Patiño Moreno. — Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2248.

D. Francisco Escudero y Sagartuy alférez de navío de la Armada Nacional y de la dotación de la Goleta de guerra Buenaventura.

Resultando en ignorado paradero los individuos Bartolomé Cardona Sopena, Pedro Reus y Tortella, Sebastian Barceló y Amengual, Jaime Mir y Serra y Bartolomé Marino y Antich, patrón y tripa-

lantes que fueron de la Escampavía Balear de esta División de Guarda costas cuyo paradero también se ignora y hallándose instruyendo averiguación sumaria con tal motivo por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á dichos individuos señalándoles la Comandancia de Marina de esta provincia donde deberán presentarse personalmente dentro el término de treinta días á contar desde el de la fecha, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 27 febrero 1876. — Francisco Escudero y Sagartuy.

Num. 2249.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de este año el plazo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 31 de agosto último para transcribir al registro civil los matrimonios canónicos. Se sobreseerá en los expedientes instruidos conforme al mencionado decreto, en la forma que determina el art. 2.º del mismo.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Meliton Pancorbo, como apoderado de D. Galo Quintana, contra un acuerdo de la Comisión provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital sobre pago de derechos de consumos de 6.000 fanegas de cebada, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Galo Quintana vecino de Pancorbo, provincia de Burgos, condujo por ferrocarril á la ciudad de Logroño 6.000 fanegas de cebada que, según manifestó, trataba de vender á la Administración militar; y habiendo procedido á descargárselas sin previa licencia de la Administración municipal, se puso el hecho el conocimiento de la respectiva Comisión.

Reunida esta, llamó al D. Galo para celebrar el juicio administrativo que previene el art. 90 de la instrucción de 26 de junio de 1874, y se declaró el caso comprendido en el número 2.º del art. 84; pero teniendo en cuenta la buena fé del denunciado y los perjuicios que se le habían seguido por no tomarle la Administración militar la cebada ya ajustada se acordó exigirle tan sólo los derechos de tarifa.

Posteriormente, al tratar de cobrarlos, solicitó Quintana de la Municipalidad se le eximiese del pago; pretensión denegada por aquella corporación.

En 17 de junio último D. Meliton Pancorbo, apoderado de Quintana,

apeló de este acuerdo para ante la Comisión provincial; y desestimada su instancia en 15 de julio siguiente, se alzó para ante V. E., fundado en que al descargar las citadas fanegas ignoraba los preceptos de la instrucción, pero en manera alguna se propuso defraudar al Ayuntamiento.

Por último, V. E. con Real orden, comunicada en 17 de agosto, remitió el expediente á informe de la Sección.

No ve esta difícil la solución que debe dársele en presencia de las disposiciones legales vigentes en la época á que el asunto se refiere.

Según el art. 9.º de la instrucción de 26 de junio de 1874, las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la Nación sin satisfacer derechos más que en los puntos donde sean consumidas pero es necesario que donde hayan de pernoctar, y antes de descargárselas, los dueños ó conductores den conocimiento á la Administración ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubiesen de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervención de la Administración.

Con arreglo á este precepto, debió Quintana participar á la Administración de Logroño su propósito de descargar las 6.000 fanegas, sin que pudiera eludir tal obligación pretextando que desconocía los preceptos legales, porque según el axioma jurídico, «la ignorancia de la ley á nadie aprovecha.»

Y de no hacerlo incurrió en el pago de derechos dobles, según el número 2.º, art. 84 de la citada instrucción, cuya multa debió imponerla la Junta administrativa en consonancia con el art. 90.

Verdad es que esta, en atención á lo especial del caso acordó exigir tan sólo derechos sencillos; pero lo es ménos que, tratándose, según se deduce del expediente, de un impuesto para cubrir las atenciones del Estado, el interesado debió apelar de aquel fallo en el término de ocho días al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 92 de la propia instrucción, y no al Alcalde, ni á la Comisión provincial, ni al Ministerio del digno cargo de V. E. incompetentes todos en una materia que tiene marcada su tramitación propia y exclusiva en el artículo de que acaba de hacerse mérito.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Comisión provincial, como tomados con incompetencia notoria.

2.º Declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que el interesado ejercite su derecho donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se prone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de

Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porrera contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se ordena considerar á Doña María Boronat como hacendado forastero sin casa abierta, por lo que debe comprenderse en el repartimiento de consumos de 1874 á 75, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 5 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña María Boronat Boqué, vecina de Gratallops, recurrió de agravio ante la Comisión provincial de Tarragona por la cuota que le fué señalada en la villa de porrera, donde era terrateniente, en concepto de repartimiento general para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1874-75.

Prévio informe del Ayuntamiento, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que la recurrente tenía el carácter de hacendada forastera sin casa abierta, que según lo prevenido en el Decreto de 26 de junio de 1874 el límite máximo de los repartimientos es el 4 por 100 de la riqueza imponible, y que tal precepto no había derogado el contenido del art. 131, base 2.ª, regla 3.ª de la Ley municipal, acordó que no podía imponerse á la interesada otra cuota que la correspondiente al mencionado tipo, rebajado el quinto de su utilidad imponible, puesto que no era vecina de Porrera.

Alzóse aquel Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretensión de que á la interesada se le sujetara, como á los demás vecinos de la población, al repartimiento de que se trata; y habiéndose ordenado por ese Ministerio que se ampliasen ciertos extremos del expediente, se han unido nuevos documentos é informaciones por donde se justifica que la interesada no es vecina de Porrera, que no tiene casa abierta en dicha villa, y que tiene arrendadas las que posee en este pueblo.

A su vez el Ayuntamiento ha tratado de probar por medio de otra información que la recurrente ha vivido temporadas en aquel pueblo y que tiene en el mismo diferentes propiedades, depositando y vendiendo en ellas los frutos que le producen.

En el informe evacuado por dicha Corporación con fecha 27 de mayo de este año, después de afirmar de nuevo los extremos que intentó probar, añade que la reclamación fué extemporánea, por no haber interpuesto durante los ocho días que estuvo de manifiesto el repartimiento en la Secretaría de la Municipalidad.

Pasado el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 16 julio último, observa que la excepción últimamente propuesta por el Ayuntamiento no puede estimarse, en dos sentidos: primero, porque no puntualizándose las fechas en que se puso de manifiesto el repartimiento y aquella en que la interesada hizo su reclamación, no hay medio de conocer si se interpuso en tiempo oportuno; incurriéndose además en el error de fijar en ocho días el plazo para recurrir de agravios, que es de 15, al tenor de lo prescrito en la regla 5.ª del art. 131 de la Ley municipal; y segundo, porque aun ad-

mitida la hipótesis de haber sido ex-temporánea la apelacion, adolece el acuerdo de la Junta municipal del vicio sustancial de haber considerado á la recurrente como vecina de Porrera para el efecto del repartimiento, cuando aparece probado de un modo concluyente que lo es del pueblo de Gratallops; sin que le prive de tal concepto la circunstancia de pasar algunas temporadas en dicho pueblo, pues la residencia accidental no imprime carácter de vecindad.

Si, pues, para la cuota del repartimiento no se tuvo en cuenta que la interesada era hacendada forastera, y no se le rebajó el quinto de la utilidad imponible, según se determina en la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la mencionada Ley, es visto que hubo verdadera infracción de tal precepto, y por lo mismo que el acuerdo de la Municipalidad sería susceptible siempre de reforma.

Opina, por tanto, la Sección;

Que procede desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de Instrucción pública de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comisión provincial que desestimó su reclamación contra la cuota señalada por el Ayuntamiento en el repartimiento municipal de 1873 á 74, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, en el que D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de primera enseñanza de Puebla de Guzman, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento municipal.

Acudió el interesado á la Junta municipal exponiendo: que con noticia de haberse incluido en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1873-74, pedía que se diera de baja, fundándose en que, según Decreto del Gobierno de 14 de marzo de 1872, los Maestros públicos, como empleados municipales, sólo debían pagar el 25 por 100 del descuento que sufrieran para el Estado; y una vez que las Cortes, al votar los presupuestos, dejaron exentos de todo descuento á los mismos Maestros, también lo estaban de satisfacer cuota alguna por reparto vecinal.

Desestimada la instancia, é interpuesta apelación para ante la Comisión provincial, declaró esta en sesión de 24 de marzo del año último que el reclamante fué bien incluido en el repartimiento, con sujeción á lo que prescribe la base 4.ª del artículo 131 de la Ley municipal vigente, puesto que, siendo vecino de la

localidad y disfrutando de las ventajas que la misma le ofrecía, estaba llamado á sostener las cargas municipales en relación con las utilidades que le eran comunes.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

En su virtud, debe manifestar que halla arreglado á la Ley el acuerdo que tomó la Comisión provincial de Huelva.

La Ley de Presupuestos que á la sazón regía dispuso en el art. 2.º de los adicionales que los Maestros de Escuela de Instrucción primaria no se consideran como empleados para los efectos del art. 4.º de esta Ley.

En él se estableció que el impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigiera con arreglo al Decreto de 28 de setiembre de 1871, que fijó una escala gradual para su exención.

De este impuesto se eximió á los Maestros de Escuela, según el texto legal citado; pero tal exención no se hizo extensiva á la cuota que se le impusiera en el respectivo repartimiento vecinal, una vez que el objeto de uno y de otro era enteramente distinto.

Y como en estas consideraciones fundó la Comisión provincial el acuerdo apelado;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Bonzon contra un acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio del que tomó el Ayuntamiento de Tornelos, por el cual ordenó al recurrente que demoliese un muro que tenía en construcción, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 9 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia presentada al Ayuntamiento de Tornelos, provincia de Pontevedra, contra Juan Bonzon por la construcción de un muro en terreno comunal, dicha Corporación, en vista de lo informado por una Comisión de su seno y de lo declarado por cinco testigos, acordó que en término de ocho días se demoliese el expresado muro.

El interesado, á quien se notificó el acuerdo, apeló para ante la Comisión provincial; mas esta, teniendo en cuenta que las diligencias practicadas aparecía que el terreno cercado era comunal, que los intereses de esta clase estaban bajo el gobierno y dirección de los Ayuntamientos, y que la obra de que se trata estaba por terminar, y por lo tanto era de reciente construcción, acordó confirmar la providencia del Ayunta-

miento, sin perjuicio del derecho que asistiese al interesado, y que podía ventilar ante los Tribunales.

De este fallo se alza el denunciado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., afirmando que el terreno en que se levantó el muro es de su propiedad; que ningún perjuicio se infería al público con dicha obra; que la información testifical se había verificado sin citación del mismo y sin que á su vez pudiera practicar ninguna obra; y que de los cinco testigos presentados dos estaban ligados por parentesco espiritual y de afinidad con los demandantes, y los otros tres eran de parroquia diferente y no conocían los linderos del terreno de que se trataba.

La Sección, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de mayo último, entiende que no hay méritos para alterar el acuerdo de que se apela.

Los Ayuntamientos, como representantes de los Municipios, tienen el deber de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, al tenor de lo prescrito en el art. 68 de la Ley municipal. En tal concepto, á ellos solo corresponde hacer que se respeten las servidumbres constituidas en favor de los vecinos, ya se hayan adquirido por prescripción ó por cualquier otro título legítimo, ya graven propiedades del común ó de particulares.

Las que afectan al dominio privado sólo pueden alterar en virtud de los Tribunales, únicos que pueden decidir sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esta clase de derechos reales; incumbiendo á las Municipalidades la conservación del estado posesorio si la usurpación ó privación de tales derechos es reciente y de fácil comprobación, esto es, menor de año y día, según jurisprudencia constante sentada en diferentes decisiones de competencias y otras resoluciones ministeriales.

Para nada empece, por tanto, que la prueba intentada por el Ayuntamiento de Tornelos sea más ó menos fehaciente, si, aun descartados los dos testigos que en opinión del reclamante tienen tachas legales, hay otros tres, vecinos del mismo distrito, aunque domiciliados en diferente parroquia, que están contextes en afirmar que el muro construido invade una servidumbre pública.

La prueba de hallarse libre su fundo corresponde á D. Juan Bonzon en el juicio plenario correspondiente; por lo tanto, no existiendo fundamento para dejar sin efecto el acuerdo de que se apela, la Sección opino;

Que procede desestimar el presente recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 9 de febrero.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria; publicado por primera vez bajo los auspicios y dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, y recomendada su adquisición á los ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866. 2.ª edición arreglada á las vigentes disposiciones, y mejorada con mas de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Condiciones económicas.

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, aun teniendo, como tiene su autor, casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil páginas.

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.º, costando cada una en Madrid y provincias 10 rs., pagados anticipadamente.

A los suscritores que remitan en libranzas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscripción, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresión.

Publicada la obra por completo, costará 60 rs. en Madrid y 64 en provincias.

Los libreros pueden hacer proposiciones para la adquisición de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de correo.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernández y Martínez, Administrador, y oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

Conocida, como es, la escrupulosidad con que el Sr. Freixa ha llenado siempre los compromisos contraídos con sus suscritores en cuantas obras ha dado á luz, juzgo innecesario afirmar que la producción que se anuncia en el presente prospecto, será servida á los abonados en el más breve término posible, y que, por ningún concepto, por nada del mundo, han de perder su dinero los que me lo envíen en pago del todo ó de parte del Prontuario, como ha sucedido desgraciadamente con otras personas que, tras de ofertas pomposas, de mentidas seguridades y de encomios propios exagerados, han suspendido, si han llegado á empezarlas, las obras que anunciaban, después de embolsarse indignamente el importe recibido de suscripciones. Don Eusebio Freixa tiene un nombre tan bien reputado como perfectamente conocido, y no dará lugar nunca á que se extinga un solo momento la confianza que ha merecido en todas ocasiones de cuantos le han tratado y le conocen, porque sabe y quiere cumplir sus ofrecimientos con el interés y la escrupulosidad que tiene acreditada.

Réstame encarecer que se dé la mayor circulación posible á este prospecto. José Fernández y Martínez.